

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SU-JDC-414/2013

**ACTOR:** JOSÉ MANUEL  
BALDERAS CASTAÑEDA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** DIANA GABRIELA  
MACIAS ROJERO

Guadalupe, Zacatecas, dieciséis de marzo de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por José Manuel Balderas Castañeda, para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, en el recurso de reconsideración interpuesto por el actor contra la decisión pronunciada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, en el juicio de inconformidad planteado por René Alberto Flores, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias procesales que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante *Comisión Nacional*.

<sup>2</sup> En adelante *Segunda Sala*.

**1. Convocatoria.** El veinticuatro de enero<sup>3</sup>, con motivo de la elección constitucional a celebrarse el próximo siete de julio en esta entidad federativa, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió las convocatorias respectivas para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

**2. Solicitud de registro.** El tres de febrero, José Manuel Balderas Castañeda presentó ante la Comisión Electoral Estatal de dicho instituto político, solicitud de registro como precandidato a diputado por ambos principios en el distrito electoral local XVII, con cabecera en Juan Aldama.

**3. Aprobación.** El nueve siguiente, la referida comisión partidista, aprobó y declaró procedentes las mencionadas solicitudes.

**4. Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el trece de febrero, René Alberto Flores interpuso juicio de inconformidad ante el referido órgano partidista estatal.

**5. Resolución impugnada.** El diecinueve del mismo mes, la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el fallo correspondiente en el que determinó revocar el registro controvertido.

**6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** En contra de tal decisión, el día veintiuno siguiente, José Manuel Balderas Castañeda promovió Juicio Ciudadano ante la Sala Superior y mediante proveído de igual fecha, ordenó reenviar a la Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad

---

<sup>3</sup> Las fechas citadas corresponden a este año, salvo disposición expresa en contrario.

de Monterrey, Nuevo León, por considerarla competente para su conocimiento y resolución.

**7. Reencauzamiento.** En fecha veintiocho de febrero, la Sala Regional reencauzó el juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Elecciones del partido, para que lo resolviera en vía de Recurso de Reconsideración.

**8. Recurso reconsideración.** La Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, el día siete de marzo, dio trámite al recurso, declaró infundados los agravios y confirmó la resolución impugnada.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**1. Interposición.** Inconforme con lo decidido, el once siguiente, José Manuel Balderas Castañeda promovió juicio ciudadano local.

**2. Trámite.** Por oficio recibido vía fax, ese mismo día, el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Nacional de Elecciones*, dio aviso de la interposición del juicio referido, además de publicitarlo mediante cédula fijada en los estrados a las dieciocho treinta horas del mismo día.

**3. Requerimiento.** Por acuerdo de la misma fecha, los integrantes del Pleno de esta Sala, requirió a la Comisión Nacional de Elecciones, diversa documentación necesaria para la resolución del asunto.

**4. Turno.** El catorce posterior se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y sus anexos; por acuerdo de la misma data el Magistrado Presidente ordenó

turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez, para los efectos del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; expediente recibido ese día por oficio TJEEZ-SGA-035/2013, suscrito por la Secretaria de Acuerdos de esta Sala.

**5. Radicación.** Por acuerdo dictado el quince siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad responsable por cumplidas las obligaciones que le imponen los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Admisión, cierre de instrucción y citación para sentencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, admitió el medio de impugnación, al considerar satisfechos los requisitos de la demanda y, una vez que el expediente estuvo debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración del pleno, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 76 párrafo primero, 78, párrafo primero fracción III y 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 párrafo primero fracción V; 7; 38, párrafo primero; 46 Bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y 1º,

35, párrafo primero y 38 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano en el que José Manuel Balderas Castañeda acude para controvertir la confirmación de la revocación de su registro como precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional, lo que le afecta a su derecho de ser votado en las elecciones internas de su partido político.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** La responsable no invoca ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal tampoco advierte que se actualice algún supuesto que impida estudiar el fondo de la cuestión planteada, ello debido a que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, 14 y 46 Ter de la ley adjetiva, tal como se verá enseguida.

**1. Oportunidad.** Se satisface debido a que la resolución controvertida fue notificada por estrados el día siete de marzo del presente año y la demanda se presentó el once de marzo siguiente; esto es, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación.

**2. Forma.** Del medio de impugnación se advierte el nombre y firma autógrafa del promovente, la resolución reclamada, la autoridad señalada como responsable; los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa dicha resolución, las pruebas que ofrecen y el domicilio procesal señalado para recibir notificaciones.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El actor comparece por sí mismo, en forma individual, aduciendo que la autoridad

responsable indebidamente confirmó la resolución dictada por la Segunda Sala de la comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional mediante la cual se confirmó la revocación de su registro como precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional para el distrito electoral local XVII; esa circunstancia, obviamente, impacta en su esfera de derechos y por consecuencia, lo faculta para cuestionar la decisión aludida.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido el requisito atinente, en virtud de que no existe medio de impugnación intrapartidario por el cual pueda modificarse o revocarse la sentencia impugnada, ya que las decisiones recaídas en un juicio de reconsideración son firmes e inatacables en términos de lo dispuesto en el artículo 145 numeral 4 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios se realizará bajo la premisa de la suplencia de la deficiencia de la queja, al constituir dicho principio una regla general en el ordenamiento normativo que regula los juicios de naturaleza electoral en la entidad.

La problemática sometida a consideración de esta Sala tiene su origen en la decisión de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que determinó **revocar el registro de la fórmula de precandidatos a diputado local por el principio de representación proporcional**, encabezada por José Manuel Balderas Castañeda, al considerar que es inelegible porque no se separó del cargo de Secretario de Acción de Gubernamental del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

El ahora actor se inconformó con esa decisión y la Comisión Nacional determinó confirmarla, argumentando, en esencia:

**a)** Lo incorrecto de su apreciación al considerar que *dolosamente* omitió señalar el artículo 36 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, pues al haberse desempeñado como Secretario de Acción de Gubernamental del citado comité, le es aplicable la disposición estatutaria 43 BIS, que es la norma general.

**b)** La falta de impugnación y consentimiento de la convocatoria, al registrarse como precandidato.

**c)** El error al considerar que se aplica retroactivamente en su perjuicio la disposición estatutaria, pues para que ello sucediera, era necesario que hubiese entrado en vigor con posterioridad al día en que fue nombrado como secretario.

**d)** No le genera un daño a su derecho de voto pasivo, simplemente porque al ser precandidato único en el distrito electoral local XVII, no participaría en la primera fase de la elección, ya que hubiera pasado automáticamente a la segunda.

**e)** Sí existe interés jurídico del Rene Alberto Flores, porque en la segunda fase de la elección hubieran contendido directamente por una posición en la lista de representación proporcional.

**f)** La Sala sí se pronunció sobre la precandidatura por el principio de mayoría relativa, pues desechó la demanda por falta de interés jurídico.

El accionante refiere que la determinación partidaria infringe en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La afirmación anterior, la sustenta en los argumentos que se insertan en el siguiente cuadro comparativo:

<p style="text-align: center;"><b>DEMANDA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO EL 21 DE FEBRERO DE 2013</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PRESENTADO EL 11 DE MARZO DE 2013</b></p>
<p>“[...]”</p> <p>Agravios:</p> <p><b>PRIMERO. Falta de fundamentación y motivación.</b></p> <p><b>Fuente del agravio:</b> Lo constituye el considerando <b>QUINTO INCISO A), EN RELACIÓN CON EL CON EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO</b>, de la resolución de la REVOCACION, de la resolución de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas s, donde se declara PROCEDENTE la solicitud del registro de la fórmula a precandidatos a Diputado Local de Representación Proporcional encabezada por el C. JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, emitido al margen de la ley en fecha diecinueve de febrero de dos mil trece por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que violenta en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 Y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por violación a mis derechos Humanos en su vertiente político electoral de votar y ser votado así como al principio de legalidad, toda vez que dicho documento señala sin fundamentación y motivación alguna que señala:</p> <p><b>QUINTO.- Estudio de fondo</b></p> <p><b>a) Por lo que hace a la causa de agravio que el actor esgrime en su escrito de Juicio de Inconformidad y que ha quedado señalado en la primera parte del considerando que antecede, esta Sala considera que le asiste la razón al actor por lo siguiente:</b></p> <p><i>De las constancias que comprende el expediente, tenemos que existe el, acta de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional de Zacatecas de fecha 22 de octubre de 2012/ misma que en su numeral 4 señala De conformidad a lo establecido por el artículo 87 en su fracción IV de los Estatutos Generales del Partido. en relación con los artículos 28 y 30 inciso a) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se designa como Secretarios de las siguientes Secretarías a los ce JOSE MANUEL BALOERAS CASTAÑEDA. Secretario de Acción Gubernamental</i></p> <p><i>Así mismo, con motivo del requerimiento hecho a la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas se remitió a esta Sala el expediente completo del registro del e JOS E MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, expediente en el que se encuentra una hoja fechada el día 31 de enero de 2013 en la que el hoy impugnado solicita al Presidente del Comité Directivo Estatal de Zacatecas le autorice licencia temporal al cargo de Secretario de Acción de Gobierno, así mismo, tiene fecha de recibido el mismo día 31 de enero de 2013.</i></p> <p><b>Que al encontrarse comprobado que el hoy impugnado, si fungió como Secretario de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal de Zacatecas después de la fecha prevista para que pudiera separarse del cargo esto es 07 de julio de</b></p>	<p>“[...]”</p> <p>La autoridad responsable realiza una interpretación dolosamente inadecuada, se transcribe:</p> <p>Fuente de agravio. Lo constituye el considerando <b>QUINTO INCISO A), EN RELACION CON EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO</b>, de la resolución primigenia consistente en la REVOCACION, de la resolución de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en zacatecas, donde se declara PROCEDENTE la solicitud del registro de la fórmula a precandidatos a Diputado Local de Representación Proporcional encabezada por el C. JOSE MANUEL BALDERAS CASTANEDA, emitido al margen de la ley en fecha diecinueve de febrero, confirmada en fecha de siete de marzo de dos mil trece por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que</p> <p><b>QUINTO.- Estudio de fondo</b></p> <p><b>a) Por lo que hace a la causa de agravio que el actor esgrime en su escrito de Juicio de Inconformidad y que ha quedado señalado en la primera parte del considerando que antecede, esta Sala considera que le asiste la razón al actor por lo siguiente:</b></p> <p><i>De las constancias que comprende el expediente, tenemos que existe el acta de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional de Zacatecas de fecha 22 de octubre de 2012Z misma que en su numeral 4 señala:</i></p> <p><i>"De conformidad a lo establecido por el artículo 87 en su fracción IV de los Estatutos Generales del Partido, en relación con los artículos 28 y 30 inciso a) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se designa como Secretarios de las siguientes Secretarías a los ce. JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA Secretario de Acción Gubernamental..."</i></p> <p><i>Así mismo, con motivo del requerimiento hecho a la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas se remitió a esta sala el expediente completo del registro del e JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, expediente en el que se encuentra una hoja fechada el día 31 de enero de 2013 en la que el hoy impugnado solicita al Presidente del Comité Directivo Estatal de Zacatecas le autorice licencia temporal al cargo de Secretario de Acción de Gobierno, así mismo, tiene fecha de recibido el mismo día 31 de enero de 2013.</i></p> <p><b>Que al encontrarse comprobado que el hoy impugnado, si fungió como secretario de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal de Zacatecas después de la fecha prevista para que</b></p>



**2012 incumple con lo previsto en el numeral 7, fracción IV, de la Convocatoria que regula el proceso de selección de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para el estado de Zacatecas, así como lo dispuesto en el artículo 43 BIS de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que dispone:**

*Los Presidentes, Secretarios Generales y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.*

**Que al no haberse separado en el plazo específico en el que tenía que hacerlo, el C. JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA resulta inelegible para contender al cargo impugnado.**

Como se desprende del análisis de lo expresado por la Autoridad Responsable, menciona en la parte que interesa: **Que al no haberse separado en el plazo específico en el que tenía que hacerlo, el C. JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA resulta inelegible para contender al cargo impugnado.**

Dado lo anterior, y en base a que el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, es de observación más generalizada y sistematizada, además de conservar en esencia el espíritu de participación democrática, puesto que es la norma reglamentaria de los procesos de selección de candidatos, debería ser la norma en la cual el Órgano Responsable de llevar a cabo la selección de candidatos al interior del Partido Acción Nacional, fundamentara su actuación.

Por si fuera poco, la autoridad señalada como responsable, menciona que al no haberme separado del cargo en el plazo específico en que tenía que hacerlo, me hace inelegible para el cargo, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los criterios de elegibilidad para el cargo específico de diputado

(...)

En este sentido, el acto que se combate en el presente apartado de agravios, es la determinación irregular bajo el argumento infundado e inmotivado de **Que al no haberme separado en el plazo específico en el que tenía que hacerlo, el C. JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA resulta innegable para contender al cargo impugnado.**

Lo cual me genera un daño en mi derecho humano en su vertiente político electoral de poder ser votado el próximo 24 de febrero de dos mil trece en que se celebrará la primera fase de elección el en Estado de Zacatecas, además de que genera incertidumbre y falta de certeza en los miembros del Partido Acción Nacional respecto de los participantes que acceden a la segunda fase del proceso interno.

(...)

Esto es, el precepto de las disposiciones reglamentarias señala que la selección de candidatos a diputados locales de representación proporcional en el estado de Zacatecas comprende dos fases:

La primera: Elección municipal o distrital para definir las propuestas de precandidatos a participar en la fase estatal.

La segunda: Elección estatal para elegir y ordenar la lista de fórmulas a candidatos a diputados de representación

**podiera separarse del cargo esto es 07 de julio de 2012 incumple con lo previsto en el numeral 7, fracción IV, de la Convocatoria que regula el proceso de selección de candidatas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para el estado de Zacatecas, así como lo dispuesto en el artículo 43 BIS de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que dispone:**

*Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatas del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.*

**Que al no haberse separado en el plazo específico en el que tenía que hacerlo, el C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA resulta inelegible para contender al cargo impugnado.**

Como se desprende del análisis de lo expresado por la Autoridad Responsable, menciona en la parte que interesa: **Que al no haberse separado en el plazo específico en el que tenía que hacerlo, el e JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA resulta inelegible para contender al cargo impugnado.**

Dado lo anterior, y en base a que el Reglamento de selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, es de observación más generalizada y sistematizada, además de conservar en esencia el espíritu de participación democrática, puesto que es la norma reglamentaria de 105 procesos de selección de candidatos, debería ser la norma en la cual el Órgano Responsable de llevar a cabo la selección de candidatos al interior del Partido Acción Nacional, fundamentara su actuación. Por si fuera poco, la autoridad señalada como responsable, menciona que al no haberme separado del cargo en el plazo específico en que tenía que hacerlo, me hace inelegible para el cargo, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los criterios de elegibilidad para el cargo específico de diputado.

(...)

En este sentido, el acto que se combate en el presente apartado de agravios, es la determinación irregular bajo el argumento infundado e inmotivado de **Que al no haberse separado en el plazo específico en el que tenía que hacerlo, el C. JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA resulta inelegible para contender al cargo impugnado.**

Sigue estableciendo la responsable en el multicitado considerando cuarto de su resolución:

Asimismo, por lo que señala el quejoso respecto de que la resolución combatida le genera un daño en su derecho humano de ser votado en la primera fase de la elección de candidatos a diputados locales de representación proporcional a realizarse el día 24 de febrero de 2013, se señala que una vez más el hoy actor intenta confundir a la autoridad toda vez que suponiendo sin conceder que la Segunda sala de esta Comisión hubiera resuelto a favor del hoy actor, él no hubiera contendido en dicha fase de todas formas, puesto que como se desprende de la documentación del expediente en comento como del expediente del Juicio de Inconformidad, el C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA fue registrado como precandidato ÚNICO en el distrito local electoral XVII, lo que trae como consecuencia directa que NO se llevará a cabo dicha elección toda vez que el hoy actor hubiera pasado de manera automática a la segunda fase de la elección de diputado local de representación proporcional

proporcional.

Cabe señalar que la primera fase desarrollada mediante elección municipal o distrital que comprende uno o varios distritos, es para que surjan tantas fórmulas, como distritos electorales tenga el municipio o distrito; y mediante elecciones distritales en el caso de distritos electorales con dos o más municipios, de donde surja una sola propuesta.

(...)

De lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que el sistema jurídico electoral federal acoge la corriente doctrinal de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé; siendo el interés jurídico una adición para que se dicte sentencia en un proceso; interés jurídico que, cuando es individual, consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que se encuentra en la esfera jurídica del actor, y el proveimiento que se reclame. Por tanto, sólo puede iniciarse un procedimiento por quien afirme que hay una lesión en sus derechos y pide, a través del medio de impugnación idóneo, la restitución en el goce de los mismos.

En ese orden de ideas, es pertinente traer a cita el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia al juicio identificado con la clave SUP-JDC-1766/2006 que en la parte que interesa señala:

*lo anterior permite sostener que solo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituído en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.*

*La lesión alegada debe incidir de manera directa en la esfera jurídica del demandante, es decir, debe afectar en forma inmediata algún derecho específico del actor.*

*Asimismo, tratándose de los medios Impugnativos en materia electoral, se ha reconocido un concepto de interés jurídico ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que la anulación ó modificación de este último produzca un efecto positivo o negativo, actual o futuro pero de extienda cierta. Esto es, un interés en sentido propio, específico, actual y real, no potencial ni hipotético, vinculado con la titularidad de una ventaja ó utilidad jurídica por parte de quien ejerce la acción, y que se materializará de prosperar esta, en cualquier beneficio jurídico derivado de la reparación pretendida...*

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Como se desprende de la lectura y análisis del criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se señala que el interés jurídico ya no se restringe únicamente a la existencia de un derecho subjetivo, sino que este Derecho de estar directamente relacionado entre el sujeto (actor) y el objeto de la pretensión, es decir el bien intrínseco que le acarrearía la anulación o modificación de un acto, y como se materializaría una ventaja o utilidad jurídica en su beneficio.

(...)

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable hace mención a que soy inelegible para ser precandidato al cargo de diputado local por el PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, pero no se pronuncia

a realizarse el 17 de marzo del año en curso, puesto que no tenía otros precandidatos con quién contender en la elección del 24 de febrero de 2013.

En este sentido, el precepto de las disposiciones reglamentarias señala que la selección de candidatos a diputados locales de representación proporcional en el estado de Zacatecas comprende dos fases:

La primera: Elección municipal o distrital para definir las propuestas de precandidatos a participar en la fase estatal, **la cual se llevó a cabo el pasado 24 de febrero del año en curso.**

La segunda: Elección estatal para elegir y ordenar la lista de fórmulas a candidatos a diputados de representación proporcional, **la cual se llevará a cabo el próximo domingo 17 de marzo de dos mil trece.**

Cabe señalar que la primera fase desarrollada mediante elección municipal o distrital que comprende uno o varios distritos, es para que surjan tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio o distrito; y mediante elecciones distritales en el caso de distritos electorales con dos o más municipios, de donde surja una sola propuesta.

(...)

**Sin embargo** de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema jurídico electoral federal acoge la corriente doctrinal de la teoría general del proceso, en la que **se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción**, respecto de todos los medios de impugnación que prevé; siendo el interés jurídico una condición para que se dicte sentencia en un proceso; **interés jurídico que, cuando es individual, consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que se encuentra en la esfera jurídica del actor, y el proveimiento que se reclame. Por tanto, sólo puede iniciarse un procedimiento por quien afirme que hay una lesión en sus derechos y pide, a través del medio de impugnación idóneo, la restitución en el goce de los mismos.**

En ese orden de ideas, es pertinente traer a cita el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia al juicio identificado con la clave SUP-JDC-1766j2006 que en la parte que interesa señala:

*... lo anterior permite sostener que solo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituído en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada .*

*La lesión alegada debe incidir de manera directa en la esfera jurídica del demandante, es decir, debe afectar en forma inmediata algún derecho específico del actor.*

*Asimismo, tratándose de los medios Impugnativos en materia electoral, se ha reconocido un concepto de interés jurídico ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que la anulación ó modificación de este último produzca un efecto positivo o negativo, actual o futuro pero de extienda cierta. Esto es, un interés en sentido propio, específico, actual y real, no potencial ni hipotético, vinculado con la titularidad de una ventaja ó utilidad jurídica por parte de quien ejerce la acción, y que se materializará de*

al respecto de la precandidatura al cargo de diputado local por el PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Pero además, la Autoridad señalada como responsable, en su interpretación dolosa y errónea de la normatividad interna, dejo de analizar lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que señala:

*Artículo 14.*

*1. las disposiciones previstas en el Reglamento, no podrán ser contrarias a la normatividad electoral federal o de las entidades federativas.*

*2. La Comisión Nacional de Elecciones, de oficio o a petición de parte, solicitará al Comité Ejecutivo Nacional la no aplicabilidad de aquellas disposiciones reglamentarias que se contrapongan a la norma electoral federal o local, exclusivamente respecto de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular en los que se presente el conflicto de normas.*

*3. El Comité Ejecutivo Nacional informará en sesión ordinaria al Consejo Nacional, el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.*

Resulta evidente entonces, que si las normas estatutarias, reglamentarias y la propia convocatoria no pueden ser CONTRARIAS a la normatividad electoral FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, la AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, está faltando al principio rector de legalidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, para fortalecer lo anterior, me permito sustentarlo en las tesis y criterios siguientes:

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

[Se transcribe]

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES.**

[Se transcribe]

Por todo lo anterior, resulta evidente que la resolución impugnada lesionó mi interés jurídico y mi derecho a ser votado, ya que la autoridad señalada como responsable no cumplió con el requisito de exhaustividad a que toda autoridad electoral se encuentra obligada antes de resolver, ya que dolosamente no tomó en cuenta los derechos fundamentales que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fortalecer mi dicho me permito sustentar la tesis y criterios siguientes:

**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.**

[Se transcribe]

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN.**

[Se transcribe]

[...]"

**prosperar esta, en cualquier beneficio jurídico derivado de la reparación pretendida...**

**(ÉNFASIS AÑADIDO)**

Como se desprende de la lectura y análisis del criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se señala que el interés jurídico ya no se restringe únicamente a la existencia de un derecho subjetivo, sino que este Derecho de estar directamente relacionado entre el sujeto (actor) y el objeto de la pretensión, es decir el bien intrínseco que le acarrearía la anulación o modificación de un acto, y como se materializaría una ventaja o utilidad jurídica en su beneficio.

(...)

Ahora bien, **me causa agravio** el hecho de que la autoridad señalada como responsable hace mención a que soy inelegible para ser precandidato al cargo de diputado local por el PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, pero **no se pronuncia** al respecto de la precandidatura al cargo de diputado local por el PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Lo anterior significa que emitió un juicio de opinión respecto de mi registro como precandidato a diputado de representación proporcional, y dejo de emitir el mismo juicio respecto de mi precandidatura a diputado de mayoría relativa, alegando en su considerando cuarto que la Comisión emitió una resolución al Juicio de Inconformidad JI 2° Sala 005/2013, por la que se desecha el medio de Impugnación por considerarlo improcedente por falta de interés jurídico.

Lo mencionado en los últimos dos párrafos, demuestra que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional no es congruente en sus resoluciones.

De todo lo anterior se desprende la conculcación en mi perjuicio de los artículos 10, 14 Y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por violación a mis derechos humanos en la vertiente político electoral, privándome de mi derecho de ser votado así como al principio de legalidad, Y que derivan en la afectación de mis derechos político electorales consagrados en los artículos 35 fracción II y 41 fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto tienen aplicación las tesis de rubro y textos siguientes:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** [Se transcribe]

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** [Se transcribe]

Pero además, **me causa agravio el que** la Autoridad señalada como responsable, en su interpretación dolosa y errónea de la normatividad interna, dejo de analizar lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Selección de candidatos a cargos de Elección Popular que señala:

*Artículo 14.*

*1. las disposiciones previstas en el Reglamento, no podrán ser contrarias a la normatividad electoral federal o de las entidades federativas.*

*2. la Comisión Nacional de Elecciones, de oficio o a petición de parte, solicitará al Comité Ejecutivo Nacional la no aplicabilidad de aquellas disposiciones reglamentarias que se contrapongan a la norma electoral federal o local, exclusivamente respecto de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular en los que se presente el conflicto de normas.*

*3. El Comité Ejecutivo Nacional informará en sesión ordinaria al Consejo Nacional, el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.*

Resulta evidente entonces, que si las normas estatutarias, reglamentarias y la propia convocatoria no pueden ser CONTRARIAS a la normatividad electoral FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, la AUTORIDAD SEÑALADA COMO

	<p>RESPONSABLE, está faltando al principio rector de legalidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, para fortalecer lo anterior, me permito sustentarlo en las tesis y criterios siguientes:</p> <p><b>ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁUDA.</b> [Se transcribe]</p> <p><b>COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES.</b> [Se transcribe]</p> <p>Por todo lo anterior, resulta evidente que la resolución impugnada lesionó mi interés jurídico y mi derecho a ser votado, ya que la autoridad señalada como responsable no cumplió con el requisito de exhaustividad a que toda autoridad electoral se encuentra obligada antes de resolver, ya que dolosamente no tomó en cuenta los derechos fundamentales que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fortalecer mi dicho me permito sustentar la tesis y criterios siguientes:</p> <p><b>EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.</b> [Se transcribe]</p> <p>[...]"</p>
--	--

Del análisis de ambas columnas se desprende que las alegaciones formuladas en el juicio que se resuelve, son las mismas que propuso en el recurso de reconsideración interpuesto ante la *Comisión Nacional*.

En ese sentido, tales argumentos resultan **inoperantes**, pues es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la reproducción impide demostrar ante este órgano colegiado que la autoridad responsable incurrió por acción u omisión en irregularidades al dictar la resolución que se controvierte, pues no expone argumentos encaminados a cuestionar lo decidido por la Comisión Nacional de Elecciones con motivo del recurso de reconsideración.

Al respecto, por identidad de razón, resulta aplicable la tesis XXVII/97, consultable en la página 835 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

Asimismo, por analogía resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J.109/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 de número XXX, Agosto de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

De igual forma, la infracción a los preceptos constitucionales aludidos, la soporta, además, en los agravios en que plantea: **falta de fundamentación y motivación, retraso en la resolución del recurso de reconsideración, omisión de impugnar la convocatoria y limitación al derecho de voto pasivo.** A continuación se dará respuesta a cada uno de los motivos de disenso señalados, en el ese orden.

#### **Falta de fundamentación y motivación.**

Es **infundado** el agravio en que el actor denuncia que el órgano responsable sin fundamento ni motivación alguna determinó confirmar la pretendida inelegibilidad como precandidato a diputado por el principio de representación proporcional, al haberse probado que no se separó del cargo partidista que detentaba, dentro del plazo establecido para tal efecto.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al juzgador la obligación de fundar y motivar las resoluciones mediante las que dirima las controversias sometidas a su potestad; es decir, en respeto al principio de legalidad, debe solucionar el litigio bajo los parámetros del debido proceso, exponiendo las razones y preceptos legales soporte de la decisión.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia visible en la página 166 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, en materia común, de rubro y texto:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

La inobservancia de esta garantía se produce cuando la autoridad decisora omite expresar las razones y preceptos por los que consideró que el supuesto fáctico se subsumió en el normativo; en el caso particular, esto sucedería si el órgano partidista nacional no hubiese explicado los motivos por los que decidió que la resolución primigenia debía confirmarse.

Lo infundado del agravio reside en que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, **la autoridad responsable sí desarrolló los argumentos y estableció los preceptos legales en que**

**soportó la decisión de confirmar la resolución primigeniamente impugnada;** lo anterior, puede constatarse de la lectura del acto reclamado que obra en el expediente.

En efecto, no le asiste razón al ciudadano recurrente al afirmar que la *Comisión Nacional* en lugar de exponer argumentos sobre los cuales sostiene la decisión de confirmar la resolución impugnada, sin fundamentación ni motivación se limita a declarar infundados los agravios y confirmar el acto reclamado; pues contrario a su idea, sí le explica por qué motivo, en su concepto, sus argumentos son ineficaces para contrarrestar los de la responsable primigenia, con independencia de lo correcto o incorrecto del razonamiento.

Ahora bien, si el recurrente pretendía demostrar la indebida fundamentación y motivación de la resolución, entonces, debió señalar qué preceptos de los citados no tenían aplicación al caso concreto, o bien, qué argumentos no se correspondían con la tesis de la autoridad, pero no limitarse a afirmar sin mayor argumento que la responsable no fundó ni motivó la resolución.

### **Retraso en la resolución del recurso.**

Asimismo, es **infundado** el agravio en el que el actor sostiene que el retraso en la resolución del medio de impugnación partidista le genera una desventaja respecto de sus demás contendientes, pues esa circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable.

En efecto, al analizar la cadena impugnativa de la que deriva este juicio, se desprende que si bien es cierto desde el veintiuno de febrero actual el actor promovió un juicio ciudadano para cuestionar la resolución dictada el diecinueve anterior, por la Segunda Sala de la *Comisión Nacional*, mismo que fue resuelto

hasta el siete de marzo posterior, también lo es que esto no es imputable a la autoridad resolutoria, sino a que el actor equívoco la vía.

Efectivamente, el mencionado juicio ciudadano fue reencauzado en recurso de reconsideración y enviado a la *Comisión Nacional* para su resolución, ante la falta de agotamiento de las instancias partidistas; entonces, si el litigio no se dirimió en un lapso menor, de manera que le permitiera al justiciable realizar actos de precampaña para la obtención del voto, no es una cuestión que deba atribuirse al órgano partidista.

### **Omisión de impugnar la convocatoria.**

**Es fundado** el agravio consistente en que indebidamente se asumió por la autoridad responsable que la omisión de impugnar la convocatoria se traduce en su consentimiento.

Debe decirse que la falta de impugnación de la convocatoria a partir de su emisión o, bien, del momento en el que el aspirante a precandidato haya tenido conocimiento de su existencia, no constituye un impedimento para que en el recurso de reconsideración argumentara que la norma base del requisito de elegibilidad que en apariencia incumplió, infringe el derecho de voto en su vertiente pasiva consagrado en la constitución y los tratados internacionales.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que previo a la emisión de la convocatoria de mérito, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, declaró la inaplicación de la porción normativa del artículo 43 BIS de los Estatutos del Partido Acción Nacional y ordenó a dicho instituto político definiera la fecha en que el Presidente del Comité Directivo en el Estado de Aguascalientes



debía separarse del cargo, pues resultaba irrazonable ordenarle que lo hiciera con anticipación de un año a la elección en la pretendía contender.

Pese a tener conocimiento de la calificativa dada por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral a la disposición estatutaria, la autoridad partidista decidió incluir como requisito de elegibilidad negativo para los aspirantes a precandidatos, la separación del cargo un año antes del día de la elección constitucional. Condicionante que en opinión de la mencionada Sala Regional, es excesiva.

Por consiguiente, no podría limitarse el derecho humano de voto pasivo del actor, sobre la base de que consintió los términos de la convocatoria en el momento en que solicitó su registro como precandidato, si el pretendido acto está fincado sobre una disposición que fue inaplicada por considerarla inconstitucional. En todo caso, teniendo conocimiento de la postura asumida por el órgano jurisdiccional encargado de velar porque los actos y resoluciones en materia electoral se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, el partido político debió establecer un plazo proporcional al fin pretendido por la norma estatutaria, para que los sujetos que se situaran en el supuesto normativo, se separaran del cargo.

Lo anterior, encuentra sustento en que si bien es cierto, lo decidido en ese fallo tiene efectos *inter partes*, también lo es que de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-641/2011, cuando se realice un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una norma partidaria, el instituto político está obligado a ajustar su normativa en ese sentido.

En el caso particular, no se dio la pretendida declaración de inconstitucionalidad con efectos generales; sin embargo, el partido fue vinculado para establecer un plazo proporcional y razonable en el que el actor del juicio en comento debía separarse del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del estado de Aguascalientes; de modo que tenía pleno conocimiento de la ilicitud de la norma partidista, por lo que estaba obligado establecer una condicionante al derecho político de voto pasivo acorde con los fines de la norma.

Ahora bien, es incorrecto que con la solicitud de inscripción como precandidato al cargo de diputado, consintiera los términos de la convocatoria y eso le coloque en una situación que le impida cuestionar si las reglas de la competencia son acordes a los postulados del bloque de constitucionalidad.

Esto es así, porque el aspirante no estaba obligado a cuestionar un precepto que en un primer momento ningún perjuicio le ocasionaba; el impacto de la norma en su esfera de derechos se produjo una vez que la autoridad primigenia analizó el planteamiento del actor en el juicio de inconformidad y determinó cancelar el registro de la precandidatura aduciendo que el propietario no satisfizo uno de los requisitos de elegibilidad.

En ese sentido, es hasta el momento en que resintió la afectación cuando tenía la obligación de controvertir el mencionado requisito y, en su caso, el fundamento en que el partido se basó para establecerlo, porque fue con dicho acto que se lesiono de manera directa su derecho a participar en la contienda interna del partido en el que milita.

### **Limitación al derecho de voto pasivo.**

Por otra parte, son **fundados y suficientes** para revocar la determinación partidaria, los agravios en los que el actor refiere que el requisito previsto en la normatividad partidaria y en la convocatoria, así como la interpretación realizada por la responsable vulnera su derecho humano de voto pasivo e infringe lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como se advierte de los agravios enunciados, el actor aduce, esencialmente, que **limita injustificadamente su derecho de voto pasivo**, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consiguiente, contraría lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el requisito de elegibilidad que le impone la obligación de separarse del cargo y la interpretación de que él realiza la autoridad partidista.

Ese exigencia está prevista tanto en el artículo 43 BIS de los Estatutos, como en el apartado IV, numeral 7 de la convocatoria para el proceso de selección y orden de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional.

En concepto de la autoridad responsable es legal la decisión de la Segunda Sala de la *Comisión Nacional*, en la que decidió que José Manuel Balderas Castañeda es inelegible para contender por el cargo de diputado por el principio de representación proporcional al omitir separarse del cargo de Secretario de Acción Gubernamental del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Es oportuno destacar que el derecho de voto pasivo previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal; esto es, la legislación ordinaria debe establecer las calidades que han de reunirse para que los ciudadanos puedan ejercerlo.

Como todo derecho fundamental, no es absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las restricciones impuestas por el legislador ordinario no sean irracionales, desproporcionadas o que hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 35 constitucional, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución prevé que se deben cumplir los requisitos establecidos en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente su ejercicio.

Debe aclararse que las disposiciones partidistas también deben cumplir con las condiciones antes mencionadas, pues la facultad de autodeterminación no es ilimitada, debe armonizarse con el derecho que les asiste a sus militantes, como lo establece la tesis VIII/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

En el caso particular, la *Comisión Nacional* en la convocatoria a los miembros activos para participar en el proceso de selección y orden de candidatos a diputados locales por el principio de

representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso constitucional local 2013-2016, estableció, entre otros, como requisitos para que los aspirantes pudiesen contender:

*7.- Los Presidentes, titulares de Secretaría General y Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Directivo Estatal y de los órganos Directivos Municipales, que hayan sido electos o designados después del 04 de julio de 2008, no podrán contender en este proceso, a menos que se **hubieren separado del cargo a más tardar un año antes del día de la elección constitucional**, esto es el **7 de julio de 2012**.*

Por su parte, el artículo 43 BIS de los Estatutos, establece:

**ARTÍCULO 43 BIS.** Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que **se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional**.

Las porciones normativas partidistas transcritas condicionan la inscripción como precandidatos de los miembros activos del partido, que se ubiquen en los supuestos señalados de la disposición normativa, la separación de su cargo un año antes del día de la elección.

El alegato del actor se circunscribe a señalar que la condición impuesta limita su derecho de voto pasivo consagrado en la Constitución y los tratados internacionales, dado que es excesiva.

El análisis del planteamiento del actor implica realizar una interpretación conforme que, sobre los derechos fundamentales, establece tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a fin de realizar una interpretación que los maximice.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio sustentado en la tesis identificada con la clave P. LXIX/2011(9a.), consultable en la página 552, del Libro III de diciembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a*

*los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

En dicha interpretación conforme debe evaluarse la razonabilidad y proporcionalidad de las normas que establezcan una limitante al derecho en cuestión, a la luz de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, acorde con el artículo 1 Constitucional, esta autoridad jurisdiccional tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político electoral de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; para ese efecto, el ordenamiento normativo de referencia fija un parámetro interpretativo de las

normas relativas a derechos humanos: deberán interpretarse conforme a la constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en lo que más favorezca a la persona.

Dicho parámetro interpretativo para la determinación o alcance de un derecho humano, de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el engrose del expediente Varios 912/2010, supone realizar, en ese orden, según se dijo:

**a)** Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**b)** Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

**c)** Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.



El control difuso de convencionalidad implica la obligación para los jueces de los estados, de verificar si las disposiciones normativas que aplicarán a los casos concretos son compatibles con las de los tratados internacionales y armonizar éstas con aquéllos, con la finalidad de dar la mayor protección a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, el artículo en cita de la Ley Fundamental prevé el principio de igualdad, que debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, a la no discriminación, teniendo presente que sobre este aspecto, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección en el campo de los derechos humanos.

En un régimen democrático la exigencia de igualdad implica, entre otros aspectos, que todas las personas puedan tener garantizadas idénticas oportunidades de ejercer el poder político, circunstancia que permea y trasciende a la generalidad de los derechos de participación política, como lo es el de ser votado.

Así, el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades —*enseguida se listan*— mismos que deben garantizarse por el Estado en condiciones de igualdad:

- A la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos;
- A votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y

- A acceder a las funciones públicas de su país.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que además de que los derechos mencionados tienen la particularidad de ser reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás previstos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos que se reconocen a toda persona, el artículo 23 no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "*oportunidades*", lo que "*implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos*". Lo anterior, conforme a lo resuelto por dicho órgano supranacional en el Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el párrafo ciento cuarenta y cinco.

De suerte que la participación política, mediante el ejercicio del derecho a ser electo, supone que los ciudadanos en general puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad, es decir, teniendo aseguradas como personas potencialmente iguales, las mismas posibilidades de ocupar los cargos públicos sujetos a elección, siempre que logren la cantidad de votos necesarios, debiendo excluirse las condiciones que provoquen un desequilibrio o privilegio injustificado entre los diversos contendientes.

En materia política, los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén el principio de equidad en la contienda que, como derivación de la igualdad, se encamina a que las condiciones materiales y jurídicas en un proceso electoral no favorezcan en mayor medida a alguno de los participantes, lo cual

se acata cuando la legislación establece que todos los que se ubiquen en un supuesto estén sujetos a la misma regulación.

Ahora bien, en el contexto de los procesos internos de selección de candidatos, garantizar uno de los bienes jurídicos como es la igualdad, exige que el legislador partidista mitigue las ventajas que pudieran producir asimetría entre los contendientes, con la finalidad de nivelar fuerzas en principio dispares.

Lo anterior puede implicar una intervención al derecho fundamental de sufragio pasivo de cualquiera de los contendientes, mediante la imposición de límites o modalidades a su prerrogativa político-electoral; circunstancia que resulta válida, atendiendo a que, en principio, los derechos humanos no son absolutos y pueden acotarse cuando con ello se persiga un fin legítimo, y la medida resulte necesaria y proporcional, esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

En esa lógica se insertan las normas de restricción para la postulación de aspirantes al proceso electivo interno que ostentan la calidad de Presidentes, Secretarios Generales o Secretarios, buscan evitar la desventaja de quien no ejerce ninguno y no cuenta con recursos y apoyos, como los que tienen algunos de los funcionarios partidistas.

Es por ello, que en el mencionado artículo 43 BIS de los Estatutos se prevé una restricción al derecho a ser votado para quien pretenda contender como candidato del Partido a cargos de elección popular. En el contexto de la problemática planteada, se discute quiénes son los destinatarios de la norma, por lo que es necesario realizar una interpretación de la misma para determinar a quiénes va dirigida y las repercusiones de la restricción.

Es oportuno traer a cuenta nuevamente el precepto en cuestión:

**ARTÍCULO 43 BIS.** Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.

Del precepto mencionado se desprende que aquellos funcionarios que fueron nombrados como tales, una vez que entró en vigor la reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, y que pretendan ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, deberán separarse del puesto, un año antes del día de la elección constitucional.

La norma en comento va dirigida a los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, en la que se establece una condición para ser candidato: separarse del cargo un año antes del día de la elección constitucional.

Del texto en cuestión se advierten con nitidez los destinatarios de la norma: Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios; es decir, aquellos que ocupen un cargo de dirigencia partidista, sin que del mismo sea posible apreciar alguna excepción respecto a los sujetos estipulada por el legislador partidista, pues la regla se dirige específicamente a los mencionados.

En efecto, la norma se refiere a quienes encabezan los órganos cupulares del partido, entre los que se encuentra el Secretario de Acción Gubernamental, pues un secretario, acorde con el diccionario de la real academia española, es el máximo dirigente de algunas instituciones y partidos políticos.<sup>4</sup>

Abona a la interpretación anterior el contenido del artículo 36 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que establece:

**Artículo 36.**

1. Los titulares de área de los comités del Partido o los empleados del mismo, deberán pedir licencia de su empleo o cargo antes de solicitar su registro como precandidato. La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso de selección de candidatos.

El precepto en cuestión establece que deben pedir licencia **antes de solicitar el registro como precandidatos**, los titulares de área de los comités del Partido o los empleados.

Es claro entonces, que tanto los sujetos destinatarios de la norma como la condición para ser registrados son distintos a los que prevé el artículo 43 BIS de los Estatutos Generales del Partido; en efecto, en este último caso el legislador partidista dirige el mandato a los *titulares de área o empleados*.

La distinción entre unos y otros es posible encontrarla en los órganos de los que son parte; en el supuesto del artículo 43 BIS se ubican quienes ocupan un cargo en la dirigencia partidista; esto es, los miembros de la cúpula del Comité Directivo Estatal,

---

<sup>4</sup> Definición consultable en la página electrónica <http://lema.rae.es/drae/?val=secretario>

en tanto que en el del artículo 36 se sitúan aquellos miembros que encabezan áreas distintas a la dirigencia.

En este sentido, podría sostenerse que el ente mencionado se conforma no únicamente por miembros cupulares como el Presidente y los Secretarios, sino, además, por directores o titulares de las distintas áreas que componen el Comité Directivo, y los empleados.

Por consiguiente, los secretarios se distinguen de los titulares de área por su nivel jerárquico; por ejemplo, el secretario de acción juvenil y el coordinador general de esa secretaría serían un miembro cupular y un titular de área, respectivamente. Al respecto véanse artículos 17 y 21 del Reglamento de Acción Juvenil.

Por tanto, la finalidad perseguida por la norma estatutaria, obedece, necesariamente, a la intención de proteger la equidad en la contienda partidista, estableciendo reglas que eviten al funcionario emplear en el proceso electivo recursos o la influencia propia del cargo que ostenta.

En ese tenor, tomando en consideración que no es un hecho controvertido que el ahora actor se desempeñó como Secretario de Acción Gubernamental, hasta el treinta y uno de enero de la presente anualidad, es decir, siete días posteriores a que fue publicada la convocatoria para participar en el proceso electivo interno, es evidente que **está en el supuesto normativo aludido y estaba obligado a separarse del cargo en la temporalidad indicada.**

Así las cosas, en el supuesto concreto existe una limitante al derecho de voto pasivo del actor, al sujetarse su participación en el proceso electivo interno a una condición.

Por tal motivo, ante la afectación o restricción al derecho de voto pasivo, es indispensable evaluar la proporcionalidad de la restricción, a fin de estar en posibilidad de determinar si la limitante resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido.

El juicio de proporcionalidad o razonabilidad, implica la comprobación de los siguientes principios:

1. Fin constitucionalmente legítimo.
2. Idoneidad, consistente en que las medidas adoptadas tengan una relación de causa-efecto para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo.
3. Necesidad, implica que no haya otras medidas alternas para alcanzar el fin propuesto, pues toda limitación de los derechos humanos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido.
4. Proporcionalidad en sentido estricto, la importancia del objetivo pretendido por el legislador debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido. El medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

Cada uno de los referidos principios constituye una condición necesaria y, en su conjunto, constituyen una condición suficiente del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que si una medida legislativa no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba.

La Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción, en el juicio ciudadano SM-JDC-2034/2013, determinó que la limitante al derecho de voto pasivo, consistente en la exigencia de que el aspirante a precandidato se separe del cargo partidista un año previo a la celebración de la elección constitucional, es una restricción excesiva.

Es oportuno mencionar, que aun cuando la decisión referida tiene efectos *inter partes*, al constituir un precedente de la máxima autoridad jurisdiccional en la circunscripción a la que pertenece la entidad, que, además, contiene la solución a un problema jurídico que guarda similitud con el que se analiza en el presente asunto, resulta orientador para la decisión que se tome en esta instancia, y coadyuva para dar certidumbre jurídica a los ciudadanos que participen en los procesos electivos internos.

Siguiendo los parámetros de dicha decisión, el precepto estatutario tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad entre quienes participen en la contienda al interior de su partido, pues al contar con la calidad de dirigente partidista podría ubicarse a la persona en una situación de ventaja ante los demás militantes del partido.

La medida es idónea para lograr que se despeje cualquier duda sobre las condiciones favorables que podrían obtener los sujetos destinatarios de la norma, ubicándolo en un plano de igualdad con el resto de los participantes.

Sin embargo, la limitación en el aspecto de la temporalidad es excesivo y no cumple con los parámetros de necesidad y proporcionalidad para el fin que pretende conseguirse, pues si la intención es generar condiciones de equidad en la competencia, el límite de la temporalidad debería estar sujeto a la etapa de



precampaña o bien, o previo a la misma, cuando sea necesario reunir el apoyo de los militantes.

En consecuencia, no existe una correspondencia adecuada entre la restricción al derecho de voto pasivo y la necesidad de tutelar la igualdad y la equidad en la contienda electoral.

No pasa desapercibido que en la decisión judicial que sirve de referente, la Sala Regional ordenó al partido responsable que en ejercicio de su libertad de autodeterminación y acorde a sus normas, determinara el momento a partir del cual el actor en ese juicio debía separarse del cargo; sin embargo, en el caso particular resultaría imposible ordenar que se proceda en esos términos, dado que está por celebrarse la jornada electoral interna y la pretensión del accionante consiste en que incluya su nombre en las boletas.

En ese sentido, a fin de garantizar la equidad en la contienda electoral, el ahora actor debió separarse de su cargo al menos durante el periodo de precampaña que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado, comprende del diez de febrero al veintiuno de marzo.

Según se desprende de las constancias procesales, el accionante solicitó licencia al cargo de Secretario de Acción Gubernamental el día treinta y uno de enero actual, y su registro como aspirante a precandidato el tres de febrero siguiente, es decir, tres días posteriores al en que se separó del cargo, ubicándose dentro del período de precampaña.

Por tal motivo, es fundado el planteamiento del actor, al resultar excesivo que se le imponga la obligación de separarse de su encargo de Secretario de Acción Gubernamental del Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, con anticipación de un año a la celebración del proceso comicial Constitucional, a fin de estar en posibilidad de registrarse como precandidato al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, al resultar fundada la queja del actor, lo procedente es decretar la inaplicación parcial del artículo 43 BIS de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; revoca la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el siete de marzo, y a fin de reparar la violación cometida, ordenar el registro de José Manuel Balderas Castañeda como precandidato al cargo de diputado por el principio de representación proporcional y la inclusión de su nombre en las boletas que serán utilizadas en la segunda fase de la elección estatal.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se decreta a favor de **José Manuel Balderas Castañeda** la inaplicación parcial del artículo 43 BIS de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en los términos descritos en el considerando tercero de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución recurrida.

**TERCERO.** Se declara válido el registro de **José Manuel Balderas Castañeda** como precandidato al cargo de diputado por el principio de representación proporcional y se vincula a la

Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional para que incluya el nombre del actor en las boletas que serán utilizadas en la segunda fase de la elección estatal a celebrarse este domingo diecisiete de marzo de la presente anualidad.

**CUARTO.** Se instruye al ente partidista vinculado que informe a esta Sala sobre el cumplimiento que dé al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo hubiere acatado, haciendo llegar copia certificada del documento que lo acredite.

**QUINTO.** Se apercibe a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, por conducto de su presidente, que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente.

**Notifíquese personalmente** al actor, con copia simple de la presente sentencia; **por oficio** al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, remitido mediante servicio de mensajería especializada; **por fax y por oficio** a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 26, 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, José González Núñez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova y Felipe Guardado Martínez, ponente en el presente asunto, firmando para

todos los efectos legales en presencia de la licenciada Olivia Landa Benítez, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO  
CASANOVA  
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA  
MAGISTRADA**

**MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**